

REGISTRO NACIONAL  
SAN CARLOS



CIRCULAR No. 019-99



DE: DIRECCION REGISTRO PUBLICO PROPIEDAD INMUEBLE

A: SUBDIRECCION, DEPARTAMENTO ASESORIA JURIDICA REGISTRAL,  
COORDINADOR REGISTRAL, JEFES DE GRUPO Y REGISTRADORES.

ASUNTO: PROGRAMA DE TITULACION DE LAS LLANURAS DE SAN CARLOS  
Y SARAPIQUI.

FECHA: 13 de abril de 1999.

Se les comunica que de conformidad con el Decreto Ejecutivo No. 27726-MINAE-MAG, publicado en el diario oficial La Gaceta No. 62 del día 30 de marzo del presente año, los trasposos posteriores relacionados con inmuebles o parcelas que formen parte de las Llanuras de San Carlos y de Sarapiquí que realice el Instituto de Desarrollo Agrario (I.D.A) a particulares, quedarán sometidos a las condiciones, limitaciones y restricciones que determine la Junta Directiva del I.D.A. (art. 7 del Decreto No.27726-MINAE-MAG).

Por así disponerlo el artículo 8 de dicho cuerpo legal, en caso de segregaciones de esos inmuebles, no será necesaria la descripción del resto que se reserva el Instituto de Desarrollo Agrario.

A mayor abundamiento, se acompaña a la presente circular fotocopia del Decreto en mención.

Atentamente,

# MANAQUANA

Diario Oficial

AÑO CXXI

La Uruca, San José, Costa Rica, martes 30 de marzo de 1999

N° 62

— 24 Páginas

## CONTENIDO

	Pag. N°
<b>PODER EJECUTIVO</b>	
Decretos.....	1
Acuerdos.....	13
<b>DOCUMENTOS VARIOS</b>	
PODER JUDICIAL	4
AVISOS	4
<b>TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES</b>	
Resoluciones.....	5
Edictos.....	6
AVISOS	6
<b>CONTRATACION ADMINISTRATIVA</b>	
INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS.....	9
REGIMEN MUNICIPAL.....	17
AVISOS	18
NOTIFICACIONES.....	23
CITACIONES.....	24

**El Alcance N° 22 a La Gaceta N° 59 circuló el jueves 25 de marzo de 1999 y contiene proyectos del Poder Legislativo decretos y resoluciones del Poder Ejecutivo, avisos del Tribunal Supremo de Elecciones, Contratación Administrativa, Reglamentos Regimen Municipal y Fe de Erratas.**

## PODER EJECUTIVO

### DECRETOS

N° 27726-MINAF-MAG

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA Y  
LOS MINISTROS DEL AMBIENTE Y ENERGIA  
Y DE AGRICULTURA Y GANADERIA,

En uso de las facultades que les confieren los incisos 3) y 18) del artículo 140 de la Constitución Política, los artículos 1, 2, 6 y 7 de la Ley 7599 del 9 de agosto de 1996, 1 de la ley 2825 del 14 de octubre de 1961 y sus reformas y 13 de la ley 7575 del 16 de abril de 1996, y ley N° 70664 del 29 de abril de 1987 y sus reformas,

#### Considerando:

- 1°—Que es obligación del Estado garantizar la conservación y uso de los recursos naturales renovables; conforme el concepto de desarrollo sostenible.
- 2°—El estado, a través del Instituto de Desarrollo Agrario, está obligado a dar todo su apoyo al desarrollo de la pequeña y mediana propiedad rural, de manera que sus efectos sean eficaces y determinantes en la política agraria del país.
- 3°—Que es función del instituto de Desarrollo Agrario llevar a cabo programas múltiples de titulación de tierras en zonas del país determinadas, para lo cual se gestionará el traspaso de dichas propiedades.
- 4°—Que el Proyecto de Titulación de las Llanuras de San Carlos y Sarapiquí, impulsado por el Instituto de Desarrollo Agrario, contiene tierras que no están comprendidas dentro de las excepciones que indican las leyes N° 2825 "Ley de Tierras y Colonización" y la ley 7575 "Ley Forestal", por lo que se debe autorizar el traspaso de las mismas, en forma gratuita, por parte del Estado al Instituto de Desarrollo Agrario.
- 5°—Que se otorgó la audiencia de ley al Ministerio del Ambiente y Energía, y este autoriza la titulación de las tierras comprendidas dentro de

este programa, por no estar las mismas dentro de las categorías de manejo establecidas dentro del artículo 8 de la Ley N° 7599. Por tanto,

#### DECRETAN:

Artículo 1°—Traspásese en forma gratuita al Instituto de Desarrollo Agrario, en tanto no estén comprendidas dentro de las excepciones que indican las leyes números Dos Mil Ochocientos Veinticinco del Catorce de Octubre de Mil Novecientos Sesenta y Uno, y sus Reformas y Número Seicenta y Cinco Mil Seicenta y Cinco del Dieciséis de Abril de Mil Novecientos Noventa y Seis o se trate de terrenos de dominio privado o que por otras causas legales no pueden ser traspasados, las tierras que comprenderá el siguiente territorio que en lo sucesivo se denominará.

#### PROGRAMA DE TITULACION DE LAS LLANURAS DE SAN CARLOS Y SARAPIQUI

Se inicia en un sitio conocido como Caño Tigra, en las coordenadas N° 297.900 - E548.120, que es un punto en el límite del refugio nacional de vida silvestre Corredor Fronterizo Norte, según decreto ejecutivo 22962-MIRENEM del 9-3-94, continúa por este límite y a 2000 metros paralelos al río San Juan hasta el límite del humedal lacustriño de Tamboreito, creado según decreto ejecutivo 22965-MIRENEM del 9-3-94, en un punto de Coordenadas N 303.500-E 534.300.

De aquí continúa por dicho límite por una línea recta con rumbo sur franco hasta un punto de coordenadas N 300.200-E 534.300 de aquí continúa con rumbo oeste franco hasta un punto de coordenadas N 300.200-E 531.500, de aquí continúa por una línea recta hasta intersectar de nuevo con el límite de Refugio Nacional de vida silvestre corredor fronterizo norte en un punto de coordenadas N 303.680 - E 531.500 de aquí continúa por dicho límite y a 2000 metros paralelos al río San Juan, hasta intersectar con el límite de la reserva forestal La Cureña, creada según decreto ejecutivo 23074-MIRENEM del 7-4-94, en un punto de coordenadas N 302.300 - E 527.000 de aquí continúa con rumbo sur franco por el límite de la reserva hasta un punto de coordenadas N 926.000 - E 527.000 de aquí continúa con rumbo oeste franco hasta el punto de coordenadas N 296.000 - E 518.650 de aquí continúa con rumbo norte franco hasta el punto de coordenadas N 305.000 - E 518.650 de aquí continúa con rumbo este franco hasta intersectar de nuevo el límite de refugio nacional de fauna silvestre corredor fronterizo norte en el punto de coordenadas N 305.000 - E 519.920 de aquí continúa por el límite del refugio hasta un punto conocido como La Flor, distante a 2000 m de la confluencia de los ríos San Juan y San Carlos en las coordenadas N 305.200 - E 515.070 de este punto y 50 m paralelo al río San Carlos y aguas arriba hasta un punto ubicado 50 m del puente sobre el río San Carlos en un sitio conocido como Terrón Colorado en las coordenadas N 281.740 - N 482.530, de este punto y sobre la margen izquierda de la carretera, continúa pasando por las comunidades de Boca de Arenal, Muelle de San Carlos, hasta la intersección de la carretera que hacen conducir a Gualatar y Florencia en las coordenadas N 271.850 - E 485.870, de este punto continúa sobre la margen izquierda de la carretera y pasando por las localidades de Cerro Cortés, Vueltita Kooper, Chiles, hasta llegar a la localidad de Aguas Zarcas, en las coordenadas N 261.780 - E 499.050, de este punto y siempre sobre la margen izquierda de la carretera y pasando por las localidades de Buenos Aires, San Cayetano, Venecia, San Martín, Río Cuarto, Carmen, hasta llegar a la comunidad de San Miguel, en la coordenada N 255.000 - E 516.300 de este punto continúa sobre la carretera que conduce a Ujarráz, hasta la coordenada 254.000 - 516.250 de este punto hasta llegar al río Sarapiquí, en las coordenadas N 254.00 - E 516.650, este punto se encuentra sobre el límite de la reserva forestal cordillera volcánica central, según el decreto ejecutivo N° 5386-A del 28-10-75, continúa por dicho límite por una línea recta con rumbo noroeste hasta el punto en coordenadas N 254.848 - E 521.799 de aquí continúa por una línea recta hasta el punto de coordenadas N 252.750 - E 526.820, que es un punto ubicado en el límite de la zona protectora La Selva, según decreto ejecutivo 13495-A del 31-03-82, continúa por este límite por una línea paralela al río Peje, equidistante de la margen izquierda del mismo 300 m y el cual sigue su curso aguas abajo hasta encontrar el río Sarapiquí, en el punto de coordenadas N 269.000 - E 532.475, a partir de este punto continúa el límite aguas abajo por el río Sarapiquí, hasta el punto de coordenadas N 269.500 - E 535.050, donde se une con el río puerto Viejo, sigue aguas arriba por dicho río hasta el punto de coordenadas N 266-175 - E 537.250, de este punto el límite continúa por una línea paralela a la

margen derecha del río Guácimo, equidistante del mismo 300 metros, aguas arriba hasta un punto en el límite de la ampliación del parque nacional Braulio Carrillo, según decreto ejecutivo 20358-MIRENEM del 24-4-91 en las coordenadas N 264-000 - E 535.750, de aquí continúa por el límite del parque, hasta el punto de coordenadas N 262.150 - E 536.350, toma una línea recta hasta un punto del río Montero definido por las coordenadas N 261.600 - E 537.000, sigue aguas arriba del río Montero hasta su nacimiento en las coordenadas N 257.250 - E 533.400 de aquí sigue por líneas rectas que unen los puntos definidos por los siguientes pares de coordenadas N 257.120 - E 532.930, N 257.400 - E 532.800, N 253.820 - E 532.070, N 256.580 - E 532.290, N 256.370 - E 533.110, N 255.450 - E 533.050, N 254.900 - E 532.000, de aquí continúa por una línea recta con rumbo noroeste hasta topar de nuevo con el límite de la zona protectora la selva en el punto de coordenadas N 255.000 - E 531.880 de aquí continúa por dicho límite por una línea paralela a la margen derecha del río Guácimo equidistante del mismo 300 metros aguas arriba, hasta el punto que corresponde al límite de la ampliación del parque Braulio Carrillo según decreto ejecutivo 17003-MAG en las coordenadas N 251.380 - E 529.750 de aquí continúa por dicho límite de ampliación del parque, con un rumbo general sureste hasta el punto N 248.400 - E 537.000 que es un punto en el límite de la reserva forestal Cordillera Volcánica Central, según decreto ejecutivo 5386-A del 28-10-75, de aquí continúa por el límite de la reserva hasta el punto de coordenadas N 246.550 - E 541.190, luego continúa con una línea recta con rumbo sureste, hasta intersectar el río San José, en el punto de coordenadas N 243.920 - E 543.500, de este punto y aguas abajo del río San José, o río Sucio y sobre la margen izquierda hasta llegar al punto de las coordenadas 272.720 - 538.350, de este punto continúa por una línea recta hasta el punto de coordenadas 275.900-538.800 de este punto hasta llegar a la quebrada Tigra en la coordenada 274.500 - 545.700 de este punto y quebrada Tigra aguas arriba hasta llegar a la coordenada 274.800-545.720, de este punto hasta llegar a la coordenada 274.300-548.700 de este punto hasta llegar a la coordenada 276.250-548.300, de este punto hasta a llegar a la coordenada 276.400-551.000, de este punto continúa por una línea recta hasta llegar al lindero del refugio nacional de fauna silvestre Barra del Colorado, según decreto ejecutivo 16358-MAG del 26-7-85 en las coordenadas 283.500-551.000, este punto se ubica en un afluyente del río Chirripó de aquí continúa aguas abajo por dicho afluyente hasta el punto de coordenadas N 283.640 - E 550.900, continúa por una línea recta una distancia de 1000 metros hasta alcanzar otro afluyente del río Chirripó en el punto de coordenadas N 284.200 - E 550.090, continúa aguas arriba por este afluyente hasta el punto de coordenadas N 284.460 - E 549.840, de aquí continúa por una línea recta hasta un punto de coordenadas N 285.130 - E 545.920, de aquí continúa hasta alcanzar el Caño La Tigra en el punto de coordenadas N 285.530 - E 545.920, de este punto continúa aguas abajo por el Caño Tigra hasta llegar al punto que dio origen a este decreto en las coordenadas N 297.900 - E 548.120.

Artículo 2°—La tierras a que se refiere el citado decreto se dedican a potrero y agricultura y se encuentran ubicadas en los distritos primeros Puerto Viejo, segundo La Virgen, tercero, Horquetas, del cantón décimo Sarapiquí, de la provincia de Heredia, distrito catoncc Sarapiquí, del cantón primero Alajuela, distrito cuarto Aguas Zarcas, quinto Venecia, sexto Pital, onceavo Cuitris, del cantón décimo San Carlos, de la provincia de Alajuela, descritos en las hojas cartográficas Trinidad 3448 III, Cuitris 3348 II, Aguas Zarcas, 3347 III; Infiernito 3348 III, Tres Amigos 3347 IV, escala 1:50000, elaboradas por el Instituto Geográfico Nacional.

Artículo 3°—Las tierras a que se refiere el artículo 1°, de este decreto tiene una cabida de 223,000 hectáreas y sus linderos serán: norte, Refugio Nacional de Vida Silvestre Corredor Fronterizo Norte, Humedal Lucustrino de Tamborcito y Reserva Forestal La Cureña; sur, calle pública, reserva forestal de la Cordillera Volcánica Central, zona protectora La Selva y Parque Nacional Braulio Carrillo, este, río San José, Río Sucio, y Refugio Silvestre Barra del Colorado, oeste, río San Carlos, y calle pública.

Artículo 4°—Se encomienda al Departamento ordenamiento agrario y formación de asentamiento a la Dirección Región Huetar Norte, del Instituto de Desarrollo Agrario, a realizar los trámites necesarios para la ejecución de este Programa Agrario.

Artículo 5°—Queda facultado el personero legal del estado, con facultades para ello a comparecer ante el notario que designe el Instituto de Desarrollo Agrario a suscribir la correspondiente escritura de traspaso a favor de la indicada institución, así como para firmar las adicionales que fueran necesarias al fin de que las tierras incluidas en las disposiciones anteriores pasen a ser propiedad de dicho instituto y quedan debidamente inscritas en el Registro Público de la Propiedad.

Artículo 6°—Se autoriza al Catastro Nacional a interpretar los límites del área a que se refiere este decreto, dotar al Instituto de Desarrollo Agrario de la información catastral existente y dar asesoramiento a este en la ejecución de la labor, asimismo a dar mantenimiento a la información catastral generada por el proyecto.

Artículo 7°—Los traspasos posteriores que el Instituto de Desarrollo Agrario realice a particulares de los inmuebles o parcelas que forman la zona descrita en el artículo 1° de este decreto, quedarán sometidas a todas las condiciones, limitaciones y restricciones que determine la Junta directiva de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 7599.

Artículo 8°—Al asegurarse las porciones adjudicadas de conformidad con el artículo N° 2 de la Ley N° 7599, no será necesaria la descripción del resto que se reserva el Instituto de Desarrollo Agrario de la finca que se inscribirá conforme con lo descrito en el artículo 1° de este decreto.

Artículo 9°—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los veintidós días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y ocho.

MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ ECHEVERRIA—Los Ministros del Ambiente y Energía, Elizabeth Odio Benito y el de Agricultura y Ganadería, Esteban R. Brenes Castro.—1 vez.—(Solicitud N° 21176).—C-15400.—(17472).

N° 27730-C

#### EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

#### Y LA MINISTRA DE CULTURA, JUVENTUD Y DEPORTES,

Con fundamento en el artículo 25.1 de la Ley General de la Administración Pública y,

#### Considerando:

1°—Que uno de los fines primordiales del Estado, es fomentar la realización de programas y competencias deportivas, permitiendo el desarrollo social, cultural y deportivo del país.

2°—Que la Marathón Internacional de Costa Rica es un medio para masificar el turismo deportivo en nuestro país, proyectándolo como sede deportiva y cultural en América Central.

3°—Que la V y VI Edición de la Marathón Internacional de Costa Rica constituyen un medio ideal para el desarrollo de la actividad física y la salud, tanto para nacionales como para extranjeros. **Por tanto,**

#### DECRETAN:

Artículo 1°.—Declarar de interés público la V y VI Edición de la Marathón Internacional de Costa Rica, que se celebrarán en nuestro país, el 4 de diciembre de 1999 y el 3 de diciembre del año 2000.

Artículo 2°—Rige a partir de la fecha.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los dieciocho días del mes de febrero de mil novecientos noventa y nueve.

MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ ECHEVERRIA.—La Ministra a. i., de Cultura, Juventud y Deportes, María Cecilia Dobles Izaguirre.—1 vez.—(Solicitud N° 22187).—C-1700.—(17868).

N° 27743-S

#### EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

#### Y EL MINISTRO DE SALUD

En uso de las facultades que les confieren los artículos 140 incisos 3) y 18) de la Constitución Política; 27 y 28 de la Ley N° 6227 de 2 de mayo de 1978 "Ley General de la Administración Pública".

#### Considerando:

1°—Que mediante Decreto Ejecutivo N° 25157-S de 13 de mayo de 1994, publicado en "La Gaceta" N° 104 de 31 de mayo de 1996, el Poder Ejecutivo autorizó por el plazo que fuera necesario el funcionamiento del Relleno Sanitario de Río Azul, dejando a cargo de la Comisión Nacional de Emergencia y del Ministerio de Salud la administración y operación del citado relleno.

2°—Que la adecuada disposición de desechos sólidos en el país en general, se ha convertido en un serio problema que atenta severamente contra la salud pública, contra la vida misma de los habitantes y contra un ambiente sano y ecológicamente equilibrado.

3°—Por su parte el artículo 280 de la Ley General de Salud, establece que el servicio de recolección, acarreo y disposición de basuras, así como la limpieza de caños, acequias, alcantarillas, vías y parajes públicos estará a cargo de las municipalidades, las cuales podrán realizarlo por administración o mediante contratos con empresas o particulares, que se otorgarán de acuerdo con las formalidades legales y que requieran para su validez la aprobación del Ministerio de Salud.

4°—Que el Gobierno de la República, los gobiernos locales, las organizaciones sociales, las organizaciones no gubernamentales y la empresa privada, deben participar juntos en el desarrollo de una estrategia nacional para lograr un manejo integral del problema de los desechos sólidos y su disposición final.

5°—Además, el actual Relleno Sanitario de Río Azul tiene una vida útil limitada como vertedero para las municipalidades del Convenio Cooperativo Intermunicipal (COCIM).

6°—Que es preciso que las Municipalidades desarrollen programas de sensibilización y educación pública para el manejo de desechos con programas de reducción, recuperación y reciclaje de los mismos.

7°—Que el Poder Ejecutivo considera que el manejo integral de los desechos sólidos es fundamentalmente una tarea de las Municipalidades, en la que todos deben cooperar. Por ello ha considerado oportuno y conveniente cesar la administración del Relleno Sanitario de Río Azul por parte de la Comisión Nacional de Emergencias y del Ministerio de Salud, para lo cual se procede a dictar una serie de normas que regulen el proceso de liquidación de la citada actividad. **Por tanto,**

#### DECRETAN:

Artículo 1°—Césase la administración del Relleno Sanitario de Río Azul por parte de la Comisión Nacional de Emergencia y del Ministerio de Salud.

Artículo 2°—Mecanismos de liquidación: Para lograr una pronta y eficaz liquidación de las actividades de la Comisión Nacional de Emergencia y del Ministerio de Salud en lo que respecta a la administración del relleno sanitario de Río Azul, estas dos instituciones podrán emplear los siguientes procedimientos:

